

160

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 005

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 760013333001-2015-00440-00
ACCIONANTE : LUZ GEANY JIMENEZ DE GRAJALES
ACCIONADA : MUNICIPIO DE JAMUNDI

Mediante escrito obrante a folio 159 del expediente, la Doctora DIANA PATRICIA RIOS HERNANDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.566.150 y portadora de la T.P. 162.978 del C.S.J., allega poder de sustitución otorgado por el Doctor DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 75 del Código General del Proceso, sobre la sustitución del poder indica:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) (Negrillas del despacho).

Teniendo en cuenta la norma en cita, se tiene que la sustitución que del poder hace el Doctor DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ debe ser aceptada y en consecuencia se reconocerá personería jurídica a la Dra. DIANA PATRICIA RIOS HERNANDEZ.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución que del poder hace el Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ en cabeza de la Doctora DIANA PATRICIA RIOS HERNANDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.566.150 y portadora de la T.P. 162.978 del C.S.J., a quien en consecuencia se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

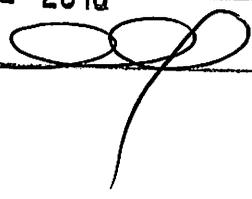
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 12 5 ENE 2018

LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 29

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA ETELVINA MOTOA DE MIRANDA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto interlocutorio No. 989 del 2 de octubre de 2017, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, advirtiéndole al demandante que debería subsanar las irregularidades presentadas en el poder obrante a folios 1 del expediente por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso pues en él no se mencionaban los actos administrativos de los cuales se pretendía la nulidad, careciendo este poder entonces de la determinación clara del asunto encomendado al mandatario.

Lo anterior por cuanto a folios 9 a 14 de la demanda, la entidad demandante menciona como actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, la Resolución No. 2286 del 27 de enero de 2009 por medio de la cual el ISS hoy Colpensiones reconoce una pensión de jubilación y la Resolución GNR 168583 del 14 de mayo de 2014 por medio de la cual se reliquida la misma.

La entidad accionante el 18 de octubre de 2018 presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, aportando copia del poder presentado en la demanda y comunicando que en la parte superior del mismo se encontraba el acto administrativo a demandar, que lo era la Resolución No. 2286 del 27 de enero de 2009.

Revisado el memorial de la subsanación de la presente demanda este despacho encontró que la actora nuevamente incurre en error y no subsana la demanda conforme lo indicado, por lo cual en aras de no violentar el derecho al acceso a la administración de justicia, nuevamente la inadmitió mediante auto interlocutorio No. 1224 del 20 de noviembre de 2017, por carecer el poder de la determinación clara del asunto encomendado al mandatario.

Una vez más la apoderada judicial de la entidad demandante mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2017 el cual obra a folios 27 del expediente, allega el poder a ella otorgado por COLPENSIONES únicamente para demandar la **Resolución No.2286 del 27 de enero de 2009**, haciendo caso omiso a la disposición y requerimiento que realizó esta juzgadora en los autos interlocutorios tanto del 2 de octubre como del 20 de noviembre de 2017

Por esta razón se concluye que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda adecuando el poder en forma expresa al asunto de marras y en ese orden de ideas se procederá a rechazarla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurado por **COLPENSIONES** contra **MARIA ETELVINA MOTOA DE MIRANDA**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 12.5 ENE 2018

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00299
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.SP - ACUAVALLE S.A. E.S.P

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio No.1472 de fecha 4 de diciembre de 2017, obrante a folios 180 a 183.

En virtud de lo anterior se debe adecuar el presente medio de control conforme a lo consagrado en el artículo 140 del CPACA tal como así lo establecido el H. Tribunal Administrativo.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

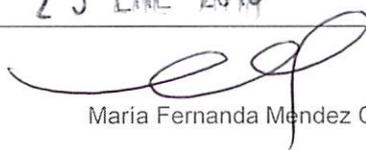
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

25 ENE 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 24

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00300-00
ACCIONANTE: MARIA LUCY BECERRA
ACCIONADA: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el C.P.A.C.A.
2. De acuerdo con la clase de acción se debe adecuar el poder y la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del C.P.A.C.A.
3. Conforme los artículos 138 y 166 del CPACA., debe individualizarse los actos que se pretendan demandar y debe aportarse copia de los mismos con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
4. Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

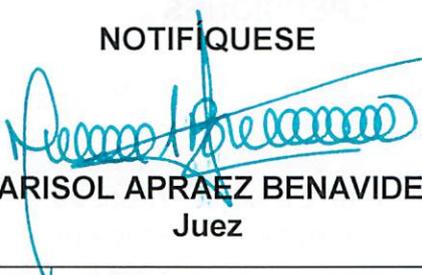
El escrito por medio del cual subsana se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada; ii) Ministerio Público; iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del COPJ)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 ENE 2018

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto interlocutorio No. 23

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00301-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S.A.-
COMMERK S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE Y OTROS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

La señora **LUZ DARY ROMERO OTAYA**, actuando en calidad de representante legal suplente de **DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S.A.-COMMERK S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, demanda a través medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE** con el fin de que se declare la nulidad de la decisión contenida en los siguientes actos administrativos la Resolución N° SH-76113-2016-008 del 10 Octubre de 2016, expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de BUGALAGRANDE, que determino la obligación tributaria de la **DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S.A. HOY COMMERK S.A.S.**, por valor de \$ 217.443, y la Resolución del 06 de Septiembre de 2017 No. 76113-SH-0016-2017, suscrita por la Secretaria de Hacienda del Municipio de BUGALAGRANDE por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación de Aforo No. N° SH-76113-2016-008 del 10 Octubre de 2016 que CONFIRMO la Liquidación de Aforo mencionada y agotó la vía gubernativa

En consecuencia, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó se declare la firmeza de las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a los periodos gravables 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 presentadas por la sociedad **DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S.A. HOY COMMERK S.A.S.**, ante el ente Municipal donde ejerce su actividad comercial.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de **impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”. (Subrayado despacho).

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 Numeral 2 CPACA en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, establece las siguientes reglas:

“2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Revisada la demanda, observa el despacho que la competencia la tienen, los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, (Valle del Cauca), por cuanto los actos administrativos acusados provienen de la Secretaria de Hacienda del Municipio de BUGALAGRANDE (Valle del Cauca)¹

¹ Folios 7 al 14; 25 al 33; 34 al 48

23

En virtud de lo anterior, se remitirá el expediente conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del 2016, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA** propiamente a los **Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto)** por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia de los anterior, se

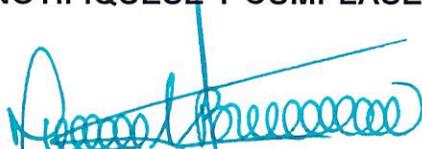
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por COMPETENCIA TERRITORIAL el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **LUZ DARY ROMERO OTAYA**, quien actúa en calidad de representante legal suplente de **DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S.A- COMMERK S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto)

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 5 ENE 2018
La Secretaría,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00003-00
DEMANDANTE: EDINSON CEBALLOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **EDINSON CEBALLOS RODRIGUEZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días,

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte accionante, a la abogada la doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificada con C.C 51.727.844 de Bogotá y portadora de la T.P.95.491 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

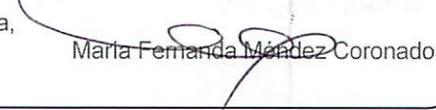


**MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 ENE 2019

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: IDALIA DUQUE CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades:

1. Debe el demandante aportar la constancia de haber agotado la vía administrativa respecto de los recursos de reposición y/o apelación que procedían contra el acto administrativo No. 21265 del 21 de enero de 2014 que ordeno el pago de pensión de vejez expedido por COLPENSIONES (fls28 al 34), toda vez que en la parte resolutive se indican dichos recursos como procedentes, contra esté, esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 161 numeral 2 del CPACA concordante con el artículo 76 Ibídem.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Doctor **YOJANIER GOMEZ MESA** identificado con C.C 7.696.932 de Neiva y portador de la T.P. No. 187.379 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 ENE 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV